

C) Si cualquiera de las Partes Contratantes estimare conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, incluido el anexo, dicha modificación, si ha sido acordada por las Partes y en caso necesario previa consulta de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, entrará en vigor cuando haya sido confirmada mediante canje de notas diplomáticas. Sin embargo, si la enmienda se refiere solamente al anexo, la consulta se celebrará entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes. Cuando dichas autoridades se pongan de acuerdo sobre cualquier enmienda, la citada enmienda entrará en vigor cuando haya sido confirmada mediante canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 13

Cada Parte Contratante podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte su intención de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Convenio quedará terminado un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que la citada notificación haya sido retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración del plazo. Si la Parte no acusara recibo de la notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la haya recibido la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 14

A) En caso de surgir una controversia entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes se esforzarán por solucionarla en primer lugar por medio de negociaciones.

B) Si las Partes Contratantes no llegan a un arreglo por medio de negociaciones, la controversia podrá ser sometida, a petición de cualquiera de las Partes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros; uno de ellos nombrado por cada una de las Partes y el tercero acordado por los dos árbitros así designados, con tal de que el tercer árbitro no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante nombrará su árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes haya recibido de la otra una nota diplomática solicitando el arbitraje de la controversia; y el tercer árbitro será nombrado dentro de un plazo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombrara su árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días o si el tercer árbitro no fuera acordado dentro del plazo arriba indicado, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o a los árbitros.

C) Las Partes Contratantes se comprometen a respetar el laudo dictado, incluida cualquier recomendación provisional adoptada de conformidad con el apartado B) del presente artículo.

D) Si cualquiera de las Partes Contratantes o la Empresa aérea designada de cualquiera de ellas no cumple con las condiciones del apartado C) del presente artículo, y mientras no lo haga, la otra Parte podrá limitar o revocar cualesquiera derechos que haya concedido en virtud del presente Convenio.

ARTICULO 15

Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de las rutas definidas en el anexo al presente Convenio, con tal de que los requisitos conforme a los que tales certificados y licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en los convenios de aviación civil internacional. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y las licencias expedidos a sus nacionales por la otra Parte.

ARTICULO 16

En el caso de que se adoptara un Convenio o un Acuerdo multilateral sobre transporte aéreo en el que sean parte ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado para ajustarse a lo dispuesto en dicho Convenio o Acuerdo.

ARTICULO 17

El presente Convenio y cualquier enmienda al mismo serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 18

El presente Convenio, incluido el anexo, será aprobado de conformidad con los requisitos constitucionales de cada Parte Contratante y entrará en vigor mediante canje de notas diplomáticas que confirmen el cumplimiento de los respectivos re-

quisitos. Sin embargo, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán provisionalmente desde la fecha de su firma.

Hecho en Madrid el 19 de junio de 1979 en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino
de España,

José Joaquín Puig de la
Bellacasa,

Subsecretario de Asuntos
Exteriores.

Por el Gobierno de la
República Islámica de Pakistán,

A. I. Akram,

Embajador de Pakistán
en España.

A N E X O

A) Rutas para la Empresa aérea designada de España.

De puntos en España a Karachi vía puntos intermedios y puntos más allá.

La Empresa aérea designada por España podrá omitir hacer escala en cualquiera de los puntos arriba mencionados en todos o en algunos de sus vuelos, siempre que los servicios convenidos en dichas rutas se inicien en un punto situado en territorio español.

B) Rutas para la Empresa aérea designada de Pakistán.

De puntos en Pakistán a Madrid vía puntos intermedios y puntos más allá.

La Empresa aérea designada por Pakistán podrá omitir hacer escala en cualquiera de los puntos arriba mencionados en todos o en algunos de sus vuelos, siempre que los servicios convenidos en dichas rutas se inicien en un punto situado en territorio pakistaní.

C) Los puntos intermedios y los puntos más allá a que se refieren los apartados A) y B), así como los derechos de tráfico, serán determinados en fecha ulterior.

El presente Convenio entró en vigor de manera provisional el 19 de junio de 1979, fecha de su firma, de conformidad con el artículo 18 del referido Convenio.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 14 de agosto de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

20935 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de junio de 1979 por la que se crea la Junta Coordinadora de los Servicios de Farmacia del Ministerio de Defensa.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio de 1979, páginas 15073 y 15074, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º Su composición será la siguiente: Donde dice:

Vocales:

- General Inspector Farmacéutico.
- Jefe de Farmacia de la Dirección de Apoyo al Personal del Cuartel General del Ejército.
- Jefe de la Sección de Farmacia de la Dirección de Sanidad.
- Cuartel General de la Armada.
- Inspector Farmacéutico.
- Jefe de los Servicios de Farmacia del Aire.
- Dirección General de Servicios del Mando de Personal (Dirección de Servicio).
- Un Jefe u Oficial del Cuerpo de Intervención destinado en la Subsecretaría de Defensa.

Debe decir:

Vocales:

- General Inspector Farmacéutico, Jefe de Farmacia de la Dirección de Apoyo al Personal del Cuartel General del Ejército.
- Jefe de la Sección de Farmacia de la Dirección de Sanidad del Cuartel General de la Armada.
- Inspector Farmacéutico, Jefe de los Servicios de Farmacia del Aire, Dirección de Servicios del Mando de Personal (Dirección de Servicios).
- Un Jefe u Oficial del Cuerpo de Intervención destinado en la Subsecretaría de Defensa.